



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 AGO. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 874-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. (en adelante, CEDIMIN), el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 178-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 02 al 04 de diciembre del 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos y Recursos Hídricos del ámbito geográfico de Arequipa, en la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" de la CEDIMIN S.A.C., a cargo de la supervisora externa SETEMIN INGENIEROS S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 170-09-GG presentada el 28 de diciembre del 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 38\_12/2009/MA/SETEMIN (folios 002 al 74 del expediente N° 178-09-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 874-2010-OS/GFM, notificado con fecha 07 de junio del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CEDIMIN, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 75 del expediente N° 178-09-MA/E).
- d) Con fecha 14 de junio del 2010, CEDIMIN, presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 76 del 347 del expediente N° 178-09-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11<sup>o2</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II.- IMPUTACIONES

### 2.1. **Infracción grave al artículo 4<sup>o4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes**

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA\*.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

\*Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)\*.

<sup>4</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos - Resolución N° 011-96-EM/VMM.

\*Artículo 4<sup>o</sup>.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

**líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).** La empresa minera incumplió el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Zinc, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del Ministerio de Energía y Minas – en adelante, MEM) efluente: Descarga de la planta de tratamiento del nivel 5000 del sector Apacheta, nivel superior, descarga a la quebrada del río Cacamayo a unos 500m) un valor de 3,3996 mg/L lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.

**Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

### III.- ANÁLISIS

**3.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** La empresa minera incumplió el nivel máximo permisible aplicable al parámetro Zinc, habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del MEM), efluente: Descarga de la planta de tratamiento del nivel 5000 del sector Apacheta, nivel superior, descarga a la quebrada del río Cacamayo a unos 500m, un valor de 3,3996 mg/L lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes indicada.

#### 3.1.1 Descargos

- a) CEDIMIN manifiesta que el resultado del punto de monitoreo E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del MEM) realizado por la Supervisora es un resultado puntual, circunstancial y atípico. Asimismo, presenta en calidad de anexos los resultados de los monitoreos realizados durante los años 2008, 2009 y 2010, así como también las fiscalizaciones efectuadas por OSINERGMIN al referido punto de monitoreo, donde los resultados muestran que el valor del parámetro Zinc en el punto de monitoreo antes mencionado, cumple con los NMP, por lo que, concluye argumentando que los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos y Recursos Hídricos del ámbito geográfico de Arequipa,

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido\*.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 240 -2012-OEFA/DFSAI

realizada por la Supervisora corresponde a un valor puntual y atípico, lo cual puede ser demostrado conforme los anexos del 1 al 7 que adjunta al presente escrito de descargo.

- b) Del mismo modo, advierte que de la contramuestra de este monitoreo producto del presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que los resultados del parámetro Zinc en los puntos de monitoreo E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del MEM), PV-1 (R-3) y PV-2 (R-4) presentan concentraciones por debajo del valor establecido según la Clase III de la Ley General de Aguas en el caso de los cuerpos receptores y de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el caso de efluente.

### 3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro Zn.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 17 y 71 del expediente N° 178-09-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del MEM), correspondiente al efluente descarga de la planta de tratamiento del nivel 5000 del sector Apacheta, nivel superior, descarga a la quebrada del río Cacamayo a unos 500m (folios 12 y 19 del expediente N° 178-09-MA/E).
- d) Al respecto, el resultado del monitoreo del punto E-16 (también punto de monitoreo PC-2, según código del MEM), sustentado en el Informe de Ensayo N° 1211228L/09-MA (folio 44 del expediente N° 178-09-MA/E), el cual cuenta con acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E-16	Zn	3.0 mg/L	Día 3 3er. Turno 04/12/2009 (07:30 p.m.)	3,3996 mg/L

- e) Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E-16 (también punto de monitoreo PC-12, según código del MEM), sobrepasa el NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Con relación a los descargos de CEDIMIN, referidos a que los resultados de monitoreos realizados durante los años 2008, 2009 y 2010, así como también las fiscalizaciones efectuadas por OSINERGMIN respecto al punto de monitoreo E-16, muestran que el valor del parámetro Zinc cumple con los NMP; cabe señalar, que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales<sup>5</sup>, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. Asimismo, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.
- g) Es por ello, que el hecho que los valores obtenidos con anterioridad y/o posterioridad a la supervisión se encuentren por debajo de los NMP, no garantiza ni desvirtúa la muestra puntual tomada durante la presente supervisión especial, quedando desvirtuado lo alegado por CEDIMIN en dicho extremo.
- h) De otro lado, con relación a la contramuestra tomada por CEDIMIN, en la cual los resultados del parámetro Zn no supera los NMP, cabe indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
- i) De acuerdo con dicha norma corresponde al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser efectuadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y no las efectuadas por el laboratorio CIMM Perú S.A.
- j) Además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. son puntuales, es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si CEDIMIN realiza otras tomas de muestras y contramuestras, que no corresponda a una porción de muestra tomada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., dichas tomas corresponderían a otro momento, las mismas que no serían materia de análisis del presente procedimiento. Por tanto, lo argumentado por CEDIMIN carece de sustento.
- k) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé

<sup>5</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

### 4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua (...).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- l) Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- p) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a CEDIMIN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. - CEDIMIN, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2012-OEFA/DFSAI

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA